



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0538996/2016 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1625)

---

VISTO el Expediente N° S01:0538996/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 11 de abril de 2018, correspondiente a la “C. 1625”, recomendando desestimar la presente denuncia y, consecuentemente, archivar las presentes actuaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, contrariosensu, asimismo extraer copias certificadas de la denuncia, de la documentación adjuntada y del acta de fecha 16 de diciembre de 2016 a fin de remitírsele conjuntamente con la presente resolución a la Dirección de Lealtad Comercial entonces dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a sus efectos.

Que, la denuncia se inició el día 25 de noviembre de 2016, por la firma ARMANDO CABANELAS S.A., contra la firma ARGUÍA S.R.L., por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que el hecho denunciado por la firma ARMANDO CABANELAS S.A., consiste en que distribuye los productos de la firma FAGOR INDUSTRIAL, prestigioso fabricante español de maquinarias para gastronomía industrial y hotelería, desde el año 1990 y que empezó a recibir consultas de clientes habituales, sobre si, luego de tantos años, ya no distribuye los productos de FAGOR INDUSTRIAL, en tanto otra firma, la denunciada ARGUÍA S.R.L., se publicita falsamente en todo el país, incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como exclusivo distribuidor de los productos FAGOR INDUSTRIAL.

Que el día 16 de diciembre de 2017, la firma ARMANDO CABANELAS SOCIEDAD ANÓNIMA ratificó su denuncia ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la citada ex Comisión Nacional considera que la denuncia no cumple con los requisitos exigidos en los términos de la Ley N° 25.156; ello, más allá de la verosimilitud de los hechos denunciados en tanto este organismo no resulta competente para intervenir en los términos de la Ley N° 22.802; consecuentemente, habrá de postularse su desestimación.

Que, por otro lado, no surge de lo obrante en el expediente el indicio de conductas abusivas tendientes a desplazar a los competidores ni de obstruir ni distorsionar la competencia dificultando la entrada o permanencia de agentes en dicho mercado; y mucho menos se ha insinuado que se vea afectado el interés económico general.

Que, sumado al hecho de que en el presente caso la firma ARMANDO CABANELAS S.A. no ha acompañado elementos necesarios que permitan a este organismo detectar infracción alguna a la normativa que rige a la Defensa de la Competencia, conduce a la declaración de desestimación de la denuncia; ello, sin perjuicio de extraerse copia certificada de la misma, de la documental adjunta y del acta de fecha 16 de diciembre de 2016, a fin de remitirse la misma conjuntamente con la presente medida, a la Dirección de Lealtad Comercial, a sus efectos.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia y archívanse las presentes actuaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 contrario sensu de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Remítase copia certificada de la denuncia, de la documental adjunta y del acta de fecha 16 de diciembre de 2016, conjuntamente con la presente medida, a la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 11 de abril de 2018, correspondiente a la “C. 1625”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-15706056-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.09.19 18:32:58 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.09.19 18:33:08 -0300'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1625 - ART. 29 contrario sensu

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas: “ARGUÍA S.R.L. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1625)” que tramitan por expediente N° S01:0538996/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas como consecuencia de la denuncia formalizada conjuntamente por los Dres. Sergio Pablo SUÁREZ y Pablo SUÁREZ, en su carácter de apoderados de la firma ARMANDO CABANELAS S.A. contra la empresa ARGUÍA S.R.L., por presunta violación a la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El denunciante es la empresa ARMANDO CABANELAS S.A., conocida por su nombre comercial “POYIN” (en adelante, ARMANDO CABANELAS y/o POYIN, indistintamente), entidad que tiene domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de la cual puede afirmarse que su actividad principal es “282500 (F-883) Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco”(1), dedicada -en lo que aquí interesa- a la fabricación y distribución en todo el país de cierta gama de maquinaria a nivel profesional para cocción, mantenimiento, refrigeración y exhibición de comidas, así como lavado de vajillas. Entre otros productos, distribuye desde el año 1990 los fabricados por la firma FAGOR INDUSTRIAL, un fabricante español de maquinarias para gastronomía industrial y hotelería, habiendo sido POYIN su distribuidor oficial durante años (cfr. fs. 2/3 de autos).

2. La empresa denunciada es ARGUÍA S.R.L. (en adelante e, indistintamente, ARGUÍA o ALOÑA) una firma radicada en Villa María, provincia de Córdoba, cuya actividad principal es “282909 (F-883) Fabricación de Maquinaria y equipo de uso especial (2) N.C.P.” (3).

**II. LOS HECHOS DENUNCIADOS**

3. En su presentación inaugural, la defensa de ARMANDO CABANELAS recordó a modo de antecedente que distribuye desde el año 1990 los productos fabricados por la firma FAGOR INDUSTRIAL, un fabricante español de maquinarias para gastronomía industrial y hotelería, habiendo sido POYIN su distribuidor exclusivo.

4. Aclaró que la actividad de ARMANDO CABANELAS se despliega a lo largo de todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que con la denunciada compiten en forma directa en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. El motivo que inspira su denuncia consiste en el hecho que, desde hace meses, la firma POYIN “... se encuentra recibiendo consultas de clientes habituales, sobre si -luego de tantos años- ya no distribuye los productos de FAGOR INDUSTRIAL, en tanto otra firma, la aquí denunciada ARGUÍA S.R.L. (ALOÑA), se publicita falsamente en todo el

país -incluyendo la Ciudad de Buenos Aires- como exclusivo distribuidor de los productos FAGOR INDUSTRIAL ...” (sic).

6. Para sostener su aserto, acompañó un presupuesto de fecha 15-07-2016 expedido por ALOÑA y recibido por un cliente de la denunciante, donde se advertiría en el casillero “Garantía de Funcionamiento” que ésta se atribuye la distribución exclusiva de los productos de la empresa FAGOR.

7. Agregó que la publicidad falsa y la conducta anticompetitiva y desleal de la denunciada pudo ser confirmada cuando en una publicación de amplia difusión en el medio, la REVISTA H&N (Hospitalidad y Negocios) de la cual ARMANDO CABANELAS es suscriptora, se advirtió la existencia de una importante publicidad en la que ARGUÍA se promocionaba como representante exclusivo; circunstancia que terminó de corroborarse cuando se comprobó que en el sitio oficial de la denunciada se reitera todos los días y a toda hora la falsa publicidad con la que se anuncia en el mercado por el que compete con la denunciante.

8. Continuó señalando que, en dicha instancia, ARMANDO CABANELAS se comunicó con el Director Comercial para Latinoamérica de FAGOR INDUSTRIAL, consultándole si a la firma ARGUÍA le había sido otorgada la distribución exclusiva de los productos FAGOR, obteniendo como respuesta del directivo del fabricante, que dicha exclusividad era falsa.

9. En consecuencia, relató que, una vez obtenida la confirmación de que la exclusividad de ARGUÍA no era tal, la denunciante POYIN, en su carácter de distribuidora de modo ininterrumpido de FAGOR INDUSTRIAL, intimó por carta documento de fecha 19-07-2016 a la firma ARGUÍA, con la finalidad de que cesara de continuar con la publicidad engañosa donde se arrogara la ilícita exclusividad; todo ello, bajo apercibimiento de iniciar acciones por competencia desleal y daños y perjuicios.

10. En suma, a su modo de ver, el denunciante considera que queda en evidencia el deliberado accionar anticompetitivo y desleal de ALOÑA; ello, en tanto la práctica implementada (falsa publicidad) tiene por objeto directo la ilegítima limitación de la competencia. Para así considerarlo, sostuvo que ARMANDO CABANELAS es desde hace décadas la principal distribuidora en la REPÚBLICA ARGENTINA de la fabricante española FAGOR, y que ARGUÍA S.R.L. (ALOÑA) no ha encontrado otro modo de competir por dicho mercado.

11. Finalmente, la denuncia discurre sobre las previsiones de la Ley N.º 22802 de Lealtad Comercial (arts. 5º y 9º), de la Ley N.º 22240 (4), del art. 159 del Código Penal, y pide se ordene en los términos del art. 35, LDC, el inmediato cese de publicidad falsa, un ulterior cese definitivo en los términos del art. 46, inc. a), LDC, y la publicación en los diarios de mayor circulación, de la Resolución que se dicte al efecto para revertir la falsa atribución de exclusividad en los términos del art. 44, LDC.

12. Por fin, por entender que la presunta conducta anticompetitiva y desleal de ARGUÍA se despliega en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, consideró que este organismo resultaba competente para entender en la cuestión; fundó en derecho la pretensión, ofreció prueba e hizo reserva de la cuestión federal.

13. El 16 de diciembre de 2016, el apoderado de ARMANDO CABANELAS ratifica la denuncia, conforme consta en el acta obrante a fs. 135/137.

14. En este estado de las actuaciones, la providencia de fecha 31-10-2017, da cuenta que la presente investigación se encuentra en estado de dictaminar (vide fs. 140).

### **III. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

15. Hecho el planteo por parte del denunciante en los términos precedentemente descriptos, corresponde expedirse acerca de la procedencia o no de correr el traslado previsto por el artículo 29 de la Ley N.º 25156.

16. Tal como se anticipara, examinado el caso y con las constancias recabadas hasta el momento, esta CNDC considera que la denuncia no cumple con los requisitos exigidos en los términos de la Ley N.º 25156; ello, más allá de la verosimilitud de los hechos denunciados en tanto este organismo no resulta competente para intervenir en los términos de la Ley N.º 22.802 de Lealtad Comercial. Consecuentemente, habrá de postularse su desestimación.

17. Como habrá de recordarse, la queja que dio origen a este expediente se basó esencialmente en la supuesta existencia

de competencia desleal —a juicio de POYIN— por parte de ARGUÍA, consistente en una publicidad constante y regular en la REVISTA H&N (Hospitalidad y Negocios), comenzada en el mes de junio de 2016, donde la denunciada se atribuye el carácter de representante exclusivo de los productos de la firma FAGOR INDUSTRIAL; circunstancia ésta que, por resultar presuntamente falsa, afectaría al mercado en donde desenvuelve su actividad ARMANDO CABANELAS, resultando el mismo todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y, en especial, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

18. Desde una perspectiva jurídica y más allá de que la cuestión sea ajena al ámbito de aplicación de la LDC, resulta llamativo que la firma denunciante, frente a la presunta ilicitud de ARGUÍA, haya señalado -vía correo electrónico- al propio Director Comercial para Latinoamérica de la empresa española FAGOR INDUSTRIAL, Sr. Gustavo CAZOT: “No les pido que intervengan para nada ...” (vide fs. 67); ello, a la par de que no se advierta en la documental ofrecida como prueba ni nada haya sido dicho en la denuncia sobre el temperamento asumido en términos legales por la propia FAGOR INDUSTRIAL, contra la presencia en el mercado de un jugador que se atribuye “presuntamente” (5) a sus espaldas la representación y la distribución exclusiva de sus productos, y ofrezca garantía de un año sobre los mismos.

19. En lo atinente al ámbito de competencia tanto de la Autoridad de Aplicación de la LDC como de esta Comisión Nacional, ni la denuncia ni la ratificación consiguen encuadrar los actos denunciados a las previsiones de los arts. 1° y 2° de la Ley N.° 25156; ello, en tanto que la misma no se encarga de regular los convenios de distribución y/o de representación de forma directa, sino de proteger la competencia en los mercados.

20. Por otro lado, no surge de lo obrante en el expediente el indicio de conductas abusivas tendientes a desplazar a los competidores ni de obstruir ni distorsionar la competencia dificultando la entrada o permanencia de agentes en dicho mercado; y mucho menos se ha insinuado que se vea afectado el interés económico general.

21. En efecto, la denuncia no debe limitarse a exponer una mera disconformidad subjetiva quejándose contra la existencia de un competidor supuestamente ventajero en un ámbito geográfico que aventura -sin decirlo- como propio, sino que debe ser fundada y aportar o señalar la prueba pertinente, sea ésta directa o indiciaria, tendiente a demostrar -al menos- la hipotética existencia de obstaculización a la entrada o permanencia en un mercado de un jugador o a la exclusión de éste, que pueda atribuírsele a la denunciada o bien, que ésta haya obtenido ventajas competitivas con su accionar.

22. Vale señalar por caso que, en oportunidad de ratificar su denuncia, la defensa de ARMANDO CABANELAS, al preguntársele quienes eran los competidores en el mercado involucrado, respondió que [ellos mismos] eran los únicos; lo dicho, a la par que al interrogársele para que precisara en qué consistían las prácticas anticompetitivas a las que se hacía referencia en la denuncia, este afirmó que “[s]e denunció tanto competencia desleal como al mismo tiempo una actuación anticompetitiva de la competencia y en el mercado tipificado en el artículo 1. dDe la ley 25.156 e inciso f) del artículo 2. de la ley citada” (fs. 136), sin dar mayores detalles sobre en qué consistía esa actuación anticompetitiva a la que hacía alusión.

23. En definitiva, este enfoque contradictorio y confuso, sumado al hecho de que en el presente caso ARMANDO CABANELAS no ha acompañado elementos necesarios que permitan a este organismo detectar infracción alguna a la normativa que rige a la Defensa de la Competencia, conduce a la declaración de desestimación de la denuncia; ello, sin perjuicio de extraerse copia certificada de la misma (fs. 2/10), de la documental adjunta (fs. 11/132) y del acta de fecha 16-12-2016 (fs. 135/137), a fin de remitirse la misma conjuntamente con la RESOLUCIÓN que el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO disponga en autos, a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL, a sus efectos.

#### **IV. CONCLUSIONES**

24. Entonces, con estos argumentos, elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento, donde la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda desestimar la presente denuncia y, consecuentemente, archivar las presentes actuaciones conforme a lo dispuesto por el artículo art. 29 de la Ley N.° 25156, contrario sensu; debiendo, asimismo, extraerse copia certificada de la denuncia (fs. 2/10), de la documental adjunta (fs. 11/132) y del acta de fecha 16-12-2016 (fs. 135/137), a fin de remitirse la misma conjuntamente con la RESOLUCIÓN del SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO que sea emitida en función de lo aquí dictaminado, a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL, a sus efectos.

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Stordeur y el Dr. Pablo Trevisan no suscriben el presente por

## encontrarse en Comisión Oficial.

- 1 Fuente consultada: [https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConstanciaAction.do?bar=152096\\_8016722](https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConstanciaAction.do?bar=152096_8016722) .
- 2 Fuente consultada: [https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConstanciaAction.do?bar=152097\\_2755389](https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConstanciaAction.do?bar=152097_2755389) .
- 3 Fuente: [http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003537\\_2013\\_10\\_30](http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003537_2013_10_30) (Se alude al concepto "Actividades o servicios no clasificados en otra parte" (n.c.p. por sus siglas)).
- 4 En rigor de verdad, alude a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.
- 5 El encomillado es de la CNDC.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.10 16:54:26 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.10 16:55:22 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.11 10:38:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.04.11 10:38:13 -03'00'